

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

REANZADA  
"BOLETIN OFICIAL"

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 —
NÚMERO SUELTO. . . . .	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del día 5)

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

Con el empleo sistemático y perseverante de los medios profilácticos contra la viruela, lograron librarse los pueblos cultos de esa enfermedad, que con frecuencia diezma a los que no se preocupan de luchar contra ella, mirando con punible indiferencia y hasta con inexplicable repugnancia la vacunación antivariólica.

Y si esta lucha estuvo siempre justificada para preservarnos de una enfermedad prácticamente evitable, lo está mucho más cuando como ahora se persigue el doble propósito de librar de esa plaga a nuestro Ejército de operaciones en Marruecos; consideraciones por las cuales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º que se reitera a los Directores de Estaciones sanitarias de puertos el exacto cumplimiento de cuanto se determina en el artículo 131 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, respecto a vacunación y revacunación contra la viruela.

2.º Que se prohíba el embarque, con destino a Marruecos, de todo pasajero civil que no esté vacunado, o revacunado, cuyo requisito justificará mediante certificación expedida por un Facultativo, y en caso contrario, serán vacunados y revacunados, gratuitamente, por los Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos.

3.º Los Directores de Sanidad de los puertos de destino revisa-

rán y comprobarán, a la llegada a puerto, si se cumplieron las disposiciones contenidas en esta Soberana disposición, no permitiendo el desembarque del pasajero que las hubiere dejado incumplidas.

4.º Por los Gobernadores civiles de las provincias se dispondrá la publicación de la presente Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la d.º su mando, para general conocimiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1921.

COELLO

Señores Gobernadores civiles de las provincias y Directores de Estaciones sanitarias de los puertos.

(Gaceta de 29 Septiembre)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

##### SUBSECRETRIA

Lista a que se refiere el Real decreto de esta fecha de las variantes propuestas por los Ministerios en la relación vigente de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

Los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Instrucción pública y Trabajo no proponen variación alguna.

El Ministerio de la Guerra propone las siguientes:

##### MINISTERIO DE LA GUERRA

Nota de las variantes que para el año venidero consideran las Secciones de Artillería, Aeronáutica y Sanidad Militar deben introducirse en la relación de artículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera.

Título primero. Productos naturales.

Se añadirá al final: Algodón en bruto de fibra corta.

Título segundo. Productos metalúrgicos.

Apartado A. Hierro y acero.

Dice en el primer renglón: Lingotes de hierro puro y planchas laminadas procedentes del pudelado de aquél, y debería decir:

Lingotes de hierro sueco y planchas laminadas y bolas procedentes del pudelado de aquél.

Las variantes que se proponen responden a las necesidades sentidas por los Establecimientos de Industria militar a cargo del Cuerpo de Artillería.

En el título primero se pide la adición del algodón en bruto de fibras cortas, por no ser de producción nacional y necesitarse en nuestras Fábricas para la fabricación del fulmicotón.

En el título segundo se solicita la inclusión de bolas procedentes del pudelado de hierro sueco, porque necesitándose en las fábricas planchas laminadas para piezas de grandes dimensiones, en el comercio no se pueden adquirir porque no las hay.

Camiones automóviles de cuatro ruedas motores.

Las unidades aerosteras de tracción automóvil necesitan llevar camiones de esa característica, para el motor torno y para el carro furgón, al objeto de poder entrar en terreno labrado y aumentar todo lo posible la movilidad del globo, cosa que sólo puede conseguirse haciendo que todo el piso del camión sea adherente.

Como esos camiones no se fabrican en España, es preciso recurrir al extranjero para adquirirlos; por eso proponemos la inclusión en la relación.

Motores tornos para globos cautivos

Estos motores de explosión, unidos al correspondiente torno y con el cable de retención, se han estudiado y establecido para hacer frente a una necesidad especial y con características diferentes de los demás motores de explosión.

No se fabrican en España y por lo tanto es necesaria comprarlos en el extranjero, por lo cual proponemos su inclusión en la relación.

Gasolina y aceite, cámaras fotográficas, placas, reveladores, fi-

jadores y demás productos fotográficos, instrumentos. (Por no disponer la industria nacional de artículos fotográficos a propósito para aviación.)

Altímetros, barógrafos, brújulas, inclisímetros, indicadores de pilotaje, indicadores de deriva y, en general, de todos los aparatos indicadores de rutas o que sirvan para determinarla. (Por falta de producción nacional.)

Estufas de desinfección, locomóviles con sus modernos recursos, carruajes automóviles ligeros y pesados para conducción de enfermos y heridos, mesas de operaciones de movimiento automático a pedal y tanques filtros.

Los Ministerios de Estado, Marina, Hacienda y Fomento no han enviado hasta la fecha comunicación alguna.

Madrid, 30 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, José F. Lequerica.

(Gaceta del 1.º de Octubre).

#### Gobierno Civil de la provincia

Terminadas y recibidas las obras de nueva construcción del trozo 1.º de la carretera de Navia a Villayón, ejecutadas por el contratista D. Manuel Vilanova Ríos, quien solicita la devolución de la fianza constituida para garantizar la contrata, se anuncia al público por término de treinta días, contados a partir de la fecha de esta publicación, a fin de que durante dicho plazo remitan los Ayuntamientos de Villayón y Navia, únicos concejos a que afectan las obras de la mencionada carretera, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, las reclamaciones que ante dichas Corporaciones municipales se hayan presentado contra las gestiones de la contrata; advirtiéndose que de no verificarlo dentro de dicho plazo se entenderá que no existe ninguna, según determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 5 de Octubre de 1921.

El Gobernador.

Román García Novoa.

R. al núm. 3.392

# CUERPO NACIONAL DE DISTRITO FORES

## PLAN DE APROVECHAMIENTOS PARA EL AÑO FORESTAL DE 1921-1922

Núm.	Partidos judiciales	Términos municipales.	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA DE LOS MISMOS	Especie dominante
305	Proavia.	Proaza.	Peña del Cogoyo.	Traspeña.	Argoma
306			Puerto Alto de Sograndio.	Sograndio.	Haya
307			Puerto Alto de Bandujo.	Bandujo y Proacina.	Argoma
308			Puerto de Mingollo.	Caranga y Monteciello de Teverga.	Argoma
309			Villaurel.	Villamejin.	Argoma
310			Las Palancas de Soto.	Soto de Luña.	Pino
311			Valsera.	Beiciella y Busmayor.	Pino
312			Sierra de Santa Catalina.	Agones y Santianes.	Pino
313			Cordal de Berduedo.	Berduedo.	Argoma
314			Fonfaraón.	Pola de Allande.	Argoma
315	Allar.de.	Sierras de Carondio y Murellos.	Sierras de Valledor, Valvaler y otros.	Valledor.	Argoma
316			Sierras Villarpedre y Bedramón.	Villagrufe, Villaverde y otros.	Argoma
317			Sierras Vidajerón, Fonteroja e Iboyo.	Valledor.	Argoma
318			Sierras Villarpedre y Bedramón.	Valledor.	Argoma
319			Cabada, Llagero, Sierra y Cobertoria.	Villagrufe, Villaverde y otros.	Argoma
320			La Curricada y Cetrales.	Valledor.	Argoma
321			Fuente, Quemadina, Regueras y otros.	Bárcena de Monasterio.	Argoma
322			Loma de Tamallanes y La Llama.	Santa Eulalia de Tineo.	Argoma
323			Monte de Los Quintos y Sierra de la Cabra.	Arganza.	Argoma
324			Niervado y Sierras de Abajo y de Arriba.	Arganza y San Félix.	Argoma
325	Tineo.	Tineo.	Sierra de Busmayor.	Genestaza.	Argoma
326			Sierra de Fonfaraón, Mullairoso y otros.	Pereda.	Argoma
327			Sierra de Merillés.	Santa Eulalia de Tineo.	Argoma
328			Sierra de Nieves y de Grandamuelle.	Cerrodo y San Goñedo.	Argoma
329			Sierra de Tineo y Grullomayor.	Merillés.	Argoma
330			Sierra de Castañolin, Fuente de los Adrados y otros.	Nieves.	Argoma
331			Sierras de la Cariscada y Busmayor.	Tineo.	Argoma
332			Sierras de Monteoscuro, Calabazosa y Las Colladas.	Brañalonga.	Argoma
333			Puerto de Sueve.	Pedregal.	Argoma
					Brañalonga.
			Ayuntamiento de Colunga.	Haya	
			TOTALES.		

Oviedo, 30 de Junio de 1921.

PLIEGO de condiciones generales, facultativas y reglamentarias para los aprovechamientos de uso vecinal reconocido y asignados en los montes de utilidad pública y pertenecientes a pueblos:

1.ª Los Ayuntamientos están obligados a satisfacer el diez por ciento del valor de tasación de los aprovechamientos, dentro del plazo señalado por la Jefatura del Distrito forestal, y dichas Corporaciones repartirán proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios o partícipes de las del término jurisdiccional.

2.ª No se expedirá por dicha Jefatura ninguna licencia para verificar esta clase de aprovechamientos sin que previamente se presente el nombre del respectivo Ayuntamiento la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de la Tesorería de Hacienda de la provincia el

diez por ciento del valor de los disfrutes.

3.ª En la licencia se detallará la clase, cuantía y época del aprovechamiento de que se trata, con sujeción a lo aprobado en el plan anual.

4.ª Obtenida la licencia, el Ayuntamiento, con arreglo a las atribuciones concedidas en la Ley municipal, hará la distribución correspondiente entre los vecinos usuarios, determinando la forma y manera de ejecutar el aprovechamiento, dando cuenta a la Jefatura del Distrito de la participación que correspondía a cada parroquia o entidad para que pueda vigilarse la ejecución, así como con anticipación de diez días del designado para que una Comisión del Ayuntamiento reconozca antes de dar el disfrute, a fin de que pueda asistir a su reconocimiento un funcionario del Ramo y la Guar-

dia civil encargada de la custodia de riqueza forestal.

5.ª El día y hora designados para el reconocimiento del monte, la Comisión del Ayuntamiento, asistida o no de los funcionarios del Ramo y Guardia civil, lo practicará con toda detención, extendiendo acta por duplicado, en la que constará que existan en el monte, si el disfrute se refiere a toda la extensión del mismo o a la zona a que se concreta y 200 metros alrededor, en cuya extensión han de exigirse a los usuarios las responsabilidades consiguientes por los daños que se observen y no consten en el acta de reconocimiento, con sujeción a las Ordenanzas reformadas y vigentes de 8 de Mayo de 1884.

Cuando asista un funcionario del Ramo al reconocimiento se entregará a éste por el Presidente de la

Comisión un ejemplar del acta levantada. En caso de no existencia del funcionario, el Alcalde remitirá el ejemplar al Jefe del Distrito dentro de los tres días siguientes al de la diligencia.

6.ª Los usuarios que empezasen el aprovechamiento sin haberse cumplido los requisitos marcados en las condiciones precedentes o varían la clase, cuantía y destino de los productos, incurrirán en la multa de lo utilizado y resarcimiento de daños y perjuicios con arreglo a las Ordenanzas.

7.ª Terminado el aprovechamiento se practicará el reconocimiento final en los términos expresados en la condición quinta, sin que hasta el resultado de lo que éste arroje de las responsabilidades de los usuarios y de la Junta administrativa encargados de la ejecución del disfrute.

# INGENIEROS DE MONTES TAL DE OVIEDO

## RELATIVO A LOS MONTES DECLARADOS DE UTILIDAD PÚBLICA.

Cubida aforada	Terreno poblado	Método de beneficio	Turno	Clase de edad dominante	Superficie aprovechada	Productos leñosos		Tasación de los productos primarios	PASTOS					Resumen de la tasación			
						Leñas gruesas	Ramaje		ESPECIE Y NUMERO DE GANADO						Tasación de los pastos		
									Extensión	Caba-						Estación	
Hectáreas	Hectáreas	Años	Años	Hectáreas	Esteros	Esteros	Pesetas	Hectáreas	Lanar	Cabro	Vacuno	Har	Cerda	Pesetas	Pesetas		
117	177	M. Bajo.	5	3	48		25	38	112	110	100	56	10		5 meses	100	138
212	212	M. Bajo	5	3	51		35	50	190	190	150	100	20		Idem.	330	380
529	529	M. Bajo	5	3	100		10	105	429	500	300	300	75		Idem.	855	960
296	296	M. Bajo	5	3	56		40	60	240	240	188	150	24		Idem.	465	525
409	409	M. Bajo	5	1	89		62	95	320	360	300	180	32		Idem.	520	615
264	64	M. Alto	100	I	40	25	90	88	200	150		250	10		Idem.	500	558
130	65	M. Alto	100	I	30	100	50	150	100	80		150			Idem.	190	340
205	24	M. Alto	100	I y II	40	240	40	280							Idem.		280
700	700	M. Bajo	5	3	140		23	23	560	280	42	186	23		Idem.	375	398
2500	2500	M. Bajo	5	3	500		85	85	2000	1000	150	666	83		Idem.	1350	1435
3000	3000	M. Bajo	5	3	600		100	100	2400	1200	180	800	100		Idem.	1620	1720
3000	3000	M. Bajo	5	3	600		100	100	2400	1200	180	300	100		Idem.	1620	1720
5000	5000	M. Bajo	5	3	1000		166	166	4000	2100	200	1335	161		Idem.	2705	2871
800	800	M. Bajo	5	3	160		26	26	640	320	48	213	26		Idem.	430	456
350	350	M. Bajo	5	3	70		143	143	280	1054	47	411	36		Idem.	725	868
286	286	M. Bajo	5	3	57		120	120	229	913	38	364	29		Idem.	630	750
242	242	M. Bajo	5	3	48		102	102	194	773	29	284	24		Idem.	510	612
600	600	M. Bajo	5	3	120		255	255	480	1496	87	706	60		Idem.	1165	1420
601	600	M. Bajo	5	3	120		270	270	480	1496	87	706	60		Idem.	1165	1435
190	190	M. Bajo	5	3	38		79	79	152	606	25	223	27		Idem.	405	484
140	140	M. Bajo	5	3	28		58	58	112	447	18	164	15		Idem.	295	353
2000	2000	M. Bajo	5	3	400		840	840	1600	6220	100	1956	194		Idem.	3710	4550
100	100	M. Bajo	5	3	20		42	42	80	319	13	117	10		Idem.	210	252
150	150	M. Bajo	5	3	30		63	63	120	479	20	176	15		Idem.	300	363
700	700	M. Bajo	5	3	140		293	293	560	2236	94	723	71		Idem.	1380	1673
210	210	M. Bajo	5	3	42		86	86	168	670	28	247	21		Idem.	465	551
100	100	M. Bajo	5	3	20		42	42	80	319	13	117	10		Idem.	210	252
280	280	M. Bajo	5	3	56		107	107	224	2138	100	1035	46		Idem.	1625	1732
1660	300	M. Alto.	120	V y VI	300		200	200	1300	100		300	200		Idem.	1000	1260
265362	220901				52090	17995	25630	84214	215017	79784	13449	87200	8270	1668		155065	245813 40

El Ingeniero Jefe,  
EUGENIO GUALLART.

8.ª La Guardia civil, empleados del Ramo y Guardias locales están obligados a vigilar el cumplimiento de estas condiciones y denunciar los abusos y daños que a la sombra de los mismos puedan cometerse, para lo cual los usuarios están obligados a exhibirles las licencias o autorizaciones parciales a ellos referidas.  
Oviedo, 5 Septiembre 1921.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.

PLIEGO de condiciones especiales, facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de pastos en los montes declarados de utilidad pública, según usos vecinales y gratuitos:

1.ª Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento gratuito de pastos, no podrán ejecutarlo sin estar provistos de la licencia correspondiente, ex-

pedida por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, previa la presentación de la carta de pago del diez por ciento establecido por la Ley de Repoblación de montes, con los demás requisitos marcados en las condiciones generales de usos generales y gratuitos.  
Los que contraviniesen a esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

2.ª Los ganados de los usuarios sólo podrán entrar en los sitios que se señalen en las licencias de la Jefatura del Distrito, y con la clase y número correspondiente a la misma, según el reparto hecho por el Ayuntamiento.

El que contraviniese a estas disposiciones pagará diez céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

3.ª En los montes en que no haya camino pastoril, el Ingeniero Jefe del Distrito, o empleado del Ramo en quien delegue, señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos, denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de ella.

4.ª Los Alcaldes facilitarán a los usuarios resguardo en el que se haga constar la fecha de la licencia, expedida por la Jefatura del Distrito a favor del Ayuntamiento, el nombre y vecindad del pastor, la clase y número de cabezas que custodia y los vecinos a que pertenecen, expresando la clase y número que a cada uno correspondía.

El Alcalde será responsable si el número total de cabezas incluidas en los diferentes resguardos que extienda del consignado en la licencia, considerándose el exceso como aprovechamiento no autorizado en el Plan para los efectos del artículo

21 de las Ordenanzas reformadas y vigentes.

Los pastores están obligados a presentar sus resguardos a la Guardia civil y empleados del Ramo para su comprobación y anotación, siempre que se les reclamen, y si se resistieran la exhibición se considerará abusivo el disfrute.

5.ª Los pastores serán responsables de los incendios, si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del Ramo y con las debidas precauciones para evitar los siniestros.

Oviedo, 5 Septiembre 1921.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.

PLIEGO de condiciones especiales, facultativas y reglamentarias para los aprovechamientos de leñas de monte bajo, en los declarados de utilidad pública, según usos vecinales:

1.ª Los pueblos con derecho a este aprovechamiento vecinal no podrán, sin embargo, ejecutarlo sin estar provistos de la licencia del Ayuntamiento, consiguiendo a la expedida por el Ingeniero Jefe.

Los que contraviniesen a esta disposición, abcnarán como multa el valor de los productos aprovechados.

2.ª La roza de matas se verificará en los sitios designados en la licencia y en la cantidad señalada a cada usuario por el Ayuntamiento, para que entre todas las parciales no exceda de la asignada en cada mente.

La roza, en distinto sitio o exceso, se considerará como aprovechamiento abusivo por parte del usuario, y si fuese autorizado por el Ayuntamiento será éste responsable, a los efectos del artículo 21 de las Ordenanzas vigentes.

3.ª La roza de matos de especies arbóreas se verificará entre dos tierras, con hachas lijeras y y cortantes, sin producir excavación ni descuajes, rebajando también hasta flor de tierra las cepas viejas, y cubriendo las cortes con una lijera capa de tierra, a fin de favorecer el brote ulterior.

4.ª El sitio de la roza quedará limpio de despojos, extrayéndose las leñas muertas y recantes que existieran en el mismo, antes de terminar el plazo concedido para el disfrute.

Oviedo, 5 Septiembre 1921.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Gualart.

R. al núm. 3.178

Gobierno militar de la provincia de Oviedo

Edicto

Preceptuando el artículo 324 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército que todos los individuos sujetos al servicio militar están obligados a pasar la revista anual durante los meses de Noviembre y Diciembre, se hace saber para conocimiento de los interesados y fin de que no puedan alegar ignorancia se publican a continuación los artículos de la Ley y su Reglamento que comprenden dichos preceptos legales.—El General-Gobernador, Bermudez de Castro.

Artículos de la Ley.

Art. 213. Durante los meses de Noviembre y Diciembre los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista anual ante las Autoridades militares locales o consulares, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 316. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio en el artículo 215 de esta Ley, incurrirán en el correctivo que marca el artículo 332 del Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas en la

primera falta, de 50 a 500 en la segunda, y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren insolventes.

Artículos del Reglamento para aplicación de la anterior Ley.

Art. 325. Los reclutas en Caja, los exceptuados del servicio en filas y los que disfruten prórrogas, pasarán la revista anual ante el jefe de la Caja de recluta a que pertenezcan.

Las clases y soldados con licencia temporal o ilimitada, los de segunda situación de servicio activo y los reclutas del cupo de instrucción, mientras permanezcan en primera y segunda situación, pasarán la revista anual ante los jefes de las unidades activas en que estén destinados. Los individuos con o sin instrucción militar, en situación de reserva y de reserva territorial, ante el jefe del batallón de segunda reserva o depósito de reserva a que estén afectos si residen en la misma población, verificándolo en otro caso ante el jefe del batallón de segunda reserva o depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma arma o cuerpo.

Los individuos en primera y segunda situación de servicio activo que residan en distinta población que el cuerpo a que pertenecen, se presentarán ante el Jefe de la zona, caja de recluta, batallón o depósito de reserva que radique en la población de su residencia.

Art. 326. Los individuos en cualquier situación militar que residan en poblaciones donde no haya zonas ni depósitos de reserva, pero sí Comandante militar o destacamento mandado por oficial, pasarán ante él la revista y en la que no exista ningún organismo ni oficina militar ante el Comandante del Puesto de la Guardia civil.

Art. 327. A fin de facilitar a los interesados el conocimiento de la unidad en que deben de pasar la revista, podrán éstos dirigirse a cualquier funcionario militar o individuo de la Guardia civil, quienes están obligados, vista su cartilla militar, a indicarles cuál sea dicha unidad, y si en la localidad no hubiera funcionarios militares ni puesto de la Guardia civil, acudirán al Ayuntamiento, donde serán informados.

Art. 328. Los que residan en el extranjero la pasarán en el consulado, y si no lo hubiese en la población de su residencia, se dirigirán por escrito al más próximo, manifestando dónde se encuentran y dando conocimiento de su nombre y apellidos, año en que fueron alistados, pueblo o demarcación consular porque cubrieron cupo, su situación militar en el día de la revista, unidad activa o de reserva a que pertenecen, pueblo donde tienen fijada oficialmente su residencia en la cartilla militar, y en el caso de que sea diferente a la que tienen en el día de la revista, deben indicar si aquélla es accidental o permanente.

R. al núm. 3.349

Juntas municipales del Censo electoral

DE SIERO

Don Avelino Rocas Nachón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Siero.

Certifico: Que en esta Junta municipal, en sesión celebrada el día 1.º del corriente, se procedió con arreglo a lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 12 de la vigente Ley Electoral, a verificar el sorteo entre los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y, por subsidio industrial y utilidades, que tienen derecho a elegir compromisarios para Senadores, los cuales han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de este término, para el próximo bienio de 1922-23, el cual dió el siguiente resultado:

Vocales propietarios por inmuebles cultivo y ganadería.

D. Manuel Huergo Diaz, de Anes.

D. Antonio Pacho Herrero, de Lieres.

Suplentes, D. Rufino Rodriguez Rodriguez, de Santa Eulalia.

D. Manuel Corujo Corujo, de Lieres.

Seguidamente se procedió de igual manera al sorteo de los Vocales por el concepto de industrial y utilidades, dando el siguiente resultado:

Para Vocales propietarios por el concepto de industria y utilidades.

D. Vicente Moro Lagar, de Pola de Siero.

D. Cándido Diaz Fernandez, de idem.

Suplentes, D. Casimiro Moro Suarez, de Pola de Siero.

D. Gervasio Rodriguez Sánchez, de idem.

Pola de Siero, a 1.º de Octubre de 1921.—El Presidente L. del Camino.—El Secretario Avelino Rocas.

R. al núm. 3.361

## SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Tineo

Don Francisco Nestares y Fernández de Liencres, Juez de primera instancia de Tineo y su Partido.

Hago saber: Que en las diligencias de prevención del juicio de abintestato de D.ª Rosalía Alonso Rodríguez, natural de Madrid, vecina que fué de Tineo, en donde falleció el día doce de Julio del año mil novecientos diecisiete, de cincuenta y cuatro años de edad, soltera e hija legítima de D. Francisco Alonso, y D.ª Teresa Rodríguez, difuntos, que de oficio se siguen en este Juzgado, por testimonio del que refrenda, por providencia de hoy he acordado dar aviso del fallecimiento de aquélla a su hermana carnal D.ª Carmen Alonso Rodríguez, conocida también por los apellidos de Alonso de la Torre y González, casada con D. Lorenzo Gasapo, y domiciliada

recientemente en Madrid, en la calle de las Infantas, número veinticinco, a quien se cree con derecho a la sucesión, y a cuantas otras personas crean también tenerlo, haciéndolas saber al propio tiempo que por este Juzgado se han puesto en seguridad los bienes de dicha causante.

Y para que la D.ª Carmen Alonso Rodríguez, conocida también por los apellidos de Alonso de la Torre y González, y las demás personas que se crean con derecho a la sucesión de D.ª Rosalía Alonso Rodríguez tengan conocimiento de la muerte de la misma y de que sus bienes han sido puesto en seguridad, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

Dado en Tineo, a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—Francisco Nestares.—P. M. de S. S.ª, Patricio González.

R. al núm. 3.384

Juzgado de Castropol

Don Ramón de la Concha García-Ciaño, Juez de primera instancia del Partido de Castropol.

Hago saber: Que en el expediente de aprobación de las particiones extrajudiciales de las herencias de D. José Lopez Acevedo, D. Antonio Lopez Bedía, doña María Ignacia Lopez Acevedo y doña Constanza Lopez y Lopez, vecinos que fueron de la casa de Lonteiro de Barros, y promovido por D.ª Carmen Lopez y Lopez, de la misma vecindad, se dictó hoy la providencia que dice:

Por presentado el anterior escrito con los documentos y cuaderno particional que menciona, póngase éste de manifiesto en la Secretaría del que autoriza, por término de ocho días, haciéndolo saber a todos los interesados en el modo y forma que se solicita.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los interesados ausentes en ignorado paradero, Domingo, Cándido y Herminia Lopez y Lopez, Paz Jonte y Lopez, Mercedes Fernandez Jonte, Robustiano, Dorotea, Ramón, Damiana y Dolores Lopez, Sebastiana, viuda de José Lopez, Francisca y José María Perez Fal y Lopez, Domingo, Antonio, Segundo, Eusebio y Leandro Mendez y Lopez, expido el presente.

Dado en Castropol, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—Ramón de la Concha.—El Secretario, Enrique Murias.

R. al núm. 3.390